

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] por [REDACTED] por conducto de su Representante Legal [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, [REDACTED] en su calidad de representante legal de [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: La Resolución contenida en el oficio D.G.A.I.R.E./200/2015, de fecha de trece de octubre de dos mil quince, emitida por la Directora General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto del veintidós de enero de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y sus unidades administrativas, en representación de la demandada, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo se le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda con relación a la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada prevista en la fracción IV del ordinal 29 de la ley adjetiva de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

4. En el auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; se ordenó emplazar a la enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. A través de acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se advirtió que la autoridad demanda, no produjo contestación a la ampliación de demanda, en consecuencia se tuvieron por ciertos los hechos que le imputaba la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

6. En proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en original obran a fojas de la 9 a19 del sumario, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

III. Toda vez que al contestar la demanda la enjuiciada hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) Refiere la enjuiciada que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el acto impugnado se consintió de manera expresa desde el momento en que el accionante se sujetó al procedimiento y requisitos previstos en el documento denominado Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento y Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

Educación Superior Docente Nivel Posgrado, convocatoria dos mil quince, y sin embargo no cumplió con los requerimientos ahí señalados.

Quien esto resuelve considera que es inatendible tal argumento, toda vez que el hecho que el accionante se haya sometido al procedimiento previsto en dicho instructivo de ninguna manera implica que haya consentido la resolución impugnada, pues tal causal de improcedencia se refiere al supuesto en el cual el demandante no haya promovido el juicio dentro del término que prevé el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego, en el caso concreto la actora fue notificada de la resolución combatida el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, como se advierte de la copia certificada de la constancia respectiva que obra agregada a foja 63 del sumario, entonces, el plazo para interponer la demanda inició el día treinta de noviembre seguido de los días uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce y quince de diciembre de dos mil quince, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil dieciséis, feneciendo precisamente en ésta última data, y como se advierte del acuse de recibo de la demanda visible a foja 1 de autos, ésta se presentó el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, esto es, dentro del término de ley.

b) Esgrime además la autoridad demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del ordinal 29 de la ley adjetiva de la materia toda vez que el actor en los conceptos de impugnación esgrime afirmaciones sin fundamento ya que desde el momento en que participó en la referida convocatoria consintió los términos de la misma, incumpliendo con lo establecido en el precepto 36 fracción VI de la ley adjetiva de la materia.

Este juzgador considera inatendible el argumento de la enjuiciada en virtud que como se advierte del escrito de demanda del apartado número VI la actora realizó diversos planteamientos por los cuales consideraba que la resolución impugnada resulta ilegal, al señalar entre otras cosas, que la autoridad que la emitió no fundamentó su competencia, y que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, colmó el requisito previsto en el citado ordinal 36 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

c) Como ultima causal de improcedencia plantea la enjuiciada que se actualiza la prevista en la fracción II del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ya que no se trata de una controversia en materia administrativa y por lo tanto la resolución no es impugnable ante este Tribunal.

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016

Es infundada la citada causal de improcedencia por las razones siguientes:

El artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se emitió la resolución controvertida establecía que este tribunal conocerá de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

Por su parte el ordinal 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio administrativo tiene como fin resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares.

Luego, en el caso concreto la parte actora controvierte un acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco desechó su solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal el Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento y Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, convocatoria dos mil quince, acto emitido por una autoridad administrativa perteneciente a la Secretaría de Educación dependiente del poder ejecutivo del Estado de Jalisco, de conformidad con el ordinal 12 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.

Manifiesta en el primer concepto de impugnación que la resolución controvertida resulta ilegal en virtud que la autoridad demandada no citó el precepto que le otorga facultades para emitir la misma.

La enjuiciada contestó al respecto, que es inoperante el citado agravio, en virtud que como se advierte del contenido del oficio número D.G.A.I.R.E./200/2015, de fecha de trece de octubre de dos mil quince, invocó los preceptos 25 y 35 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

cuales le otorgan facultades para determinar si cumplía o no con los requisitos exigidos en tal ordenamiento así como con el Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento y Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, convocatoria dos mil quince, para obtener el reconocimiento y validez oficial de estudios de que se trata.

Este juzgador considera infundado el citado concepto de impugnación por las razones siguientes:

El requisito de la debida fundamentación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo emite cita los preceptos legales aplicables al caso concreto y tratándose de su competencia, se cumple cuando se citan los apartados normativos que le otorgan atribuciones para emitirlo, de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

En efecto, el citado precepto 16 Constitucional consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislados, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como aquellos que le otorguen la competencia para ello.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, como se desprende de la resolución impugnada que obra a fojas 9 a la 19, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 399 del enjuiciamiento civil del estado, la Directora General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco que la emitió invocó entre otros preceptos 25 y 35 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, los cuales rezan:

Artículo 25. Si el trámite de incorporación se inicia ante las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de la autoridad educativa, éstas la deberán remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes al Área de Planeación Educativa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes corrobore si quedaron satisfechos todos los requisitos señalados en este Reglamento y los instructivos técnicos correspondientes.

Si con motivo de dicha verificación se constata que no se ha cumplido con todos los requisitos, se requerirá personalmente al particular para que en un término de cinco días hábiles subsane lo omitido, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerla dentro de ese lapso, la solicitud será desechada.

Artículo 35. En el caso de que el trámite haya sido iniciado ante la Dirección, se realizará el mismo trámite contemplado en el presente Capítulo, supuesto en el cual dicha Dirección llevará a

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

cabo las funciones establecidas para el Área de Planeación Educativa.

Como se observa de los preceptos trasuntos el trámite de la incorporación, el cual también aplica al de reconocimiento de validez oficial de acuerdo a lo establecido en los ordinales 33 y 36 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, que establecen que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa expedirá el acuerdo de autorización o reconocimiento de validez, y preverlo como un mismo trámite, el cual se inicia ante las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de la autoridad educativa y éstas la deberán remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes al Área de Planeación Educativa para que corrobore si quedaron satisfechos todos los requisitos señalados en tal reglamento así como en los instructivos técnicos correspondientes y si observa que no se reunieron se notificara al particular para que los subsane y en caso de no cumplir se desechara la solicitud. Así mismo, se establece en tales ordinales que si el mismo se inicia ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, esta llevará a cabo las funciones establecidas para el Área de Planeación Educativa, es decir se otorgan facultadas a ambas áreas para llevar a cabo tal trámite, de ahí lo infundado del concepto de impugnación analizado.

Argumenta además la accionante, que la resolución es imprecisa porque señala que presentó "solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación superior con la finalidad de obtener la incorporación del plantel educativo" cuando en realidad petición el reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la licenciatura en educación con acentuación en gestión e innovación en la modalidad escolarizada, mixta y no escolarizada y es el caso que la incorporación y el reconocimiento de validez oficial son actos distintos.

Este juzgador considera infundado tal argumento, ya que no existe tal imprecisión, por las razones siguientes:

Es cierto que el reconocimiento de validez oficial y la incorporación son determinaciones administrativas distintas, tal como lo establece el ordinal 2 fracciones IV y XI del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, que estatuye que la segunda es el acto administrativo por medio del cual el Estado otorga a los particulares su incorporación al Sistema Educativo Estatal y les permite impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles o modalidades establecidas por la Ley, por medio de una autorización o el reconocimiento

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

de validez oficial de estudios, según corresponda y que la primera es el acto administrativo mediante el cual el Estado da legalidad a planes y programas de estudio propuestos por los particulares, distintos a los que requieren de autorización.

Sin embargo, como se advierte de la propia resolución impugnada la autoridad señala que la misma atiende a *"la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación superior en posgrado, con la propuesta del plan de estudios en "Licenciatura en Educación con Acentuación en Gestión e Innovación", en la modalidad escolarizada, mixta y no escolarizada..."*.

Luego, como se desprende del contenido de tal acto, la autoridad desechó la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación superior en posgrado con la propuesta del plan de estudios en licenciatura en educación con acentuación en gestión e innovación, en la modalidad escolarizada, mixta y no escolarizada, en virtud que la parte actora no cumplió con los puntos 6, 12, y 16 del Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento y Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, convocatoria dos mil quince, ya que no exhibió el dictamen de protección civil, así como la totalidad de los documentos requeridos de la plantilla de personal directivo y docente, y el acervo bibliográfico exigido porque solo presentó un ejemplar de cada título cuando tal instructivo exige dos, además consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, que exige que presente la relación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, en la que se señalará el nombre, escolaridad, el puesto a desempeñar y la experiencia laboral y adjuntar de cada uno de ellos, acta de nacimiento o en caso de ser extranjero, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia, identificación oficial, comprobante de domicilio, el instrumento legal mediante el cual se obligan a prestar sus servicios a la institución, Clave Única de Registro de Población, Curriculum Vitae y, en su caso, el título o cédula profesional.

Lo anterior evidencia que la enjuiciada atendió a lo efectivamente solicitado por el accionante, esto es una solicitud de reconocimiento de validez oficial y no una de incorporación.

Expone, que la resolución impugnada debe ser declarada nula en virtud de que la autoridad demandada determinó que no acompañó a la solicitud el dictamen de protección civil así como la plantilla de personal directivo y docente, argumentando que tales requisitos eran exigidos en el punto

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016

número 12 del documento denominado "Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado, Educación Superior Docente Nivel Posgrado, Convocatoria 2015", así como que incumplió con los puntos 16 y 17 de tal documento, por cuanto al acervo bibliográfico, el cual no resulta aplicable al caso al ser de menor rango jerárquico que el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, el cual fue expedido por el Gobernador del Estado.

Quien esto resuelve considera infundado tal agravio, por los motivos siguientes:

El artículo 2 fracción V del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal define al Instructivo Técnico como el documento por medio del cual la autoridad educativa determina, para cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas, los requisitos del perfil para el personal docente, las características técnicas de los muebles e inmuebles para la prestación de los servicios y, en su caso, las especificidades de los planes y programas de estudio, así como los formatos para la tramitación de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Así mismo, los preceptos 4, 7, 8 y 18 del supra citado reglamento, estatuyen:

Artículo 4º. La autoridad educativa deberá publicar en el periódico oficial "Estado de Jalisco", así como en su página de Internet, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, **la convocatoria, para la expedición de autorizaciones o de reconocimientos de validez oficial de estudios, en los tipos, niveles y modalidades educativas que establezca la ley,** con excepción de Capacitación para el Trabajo, que podrá hacerla en cualquier fecha del año.

En dicha convocatoria, la autoridad educativa deberá mencionar la dirección de Internet en que se encuentran publicados los instructivos técnicos para cada nivel educativo, tomando como referencia las indicaciones señaladas por la Dirección y, en su caso, por las Direcciones del nivel educativo correspondiente.

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016

Artículo 7º. Los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades establecidos por la Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Una solicitud en el formato autorizado por la autoridad educativa, misma que se acompañará, si es persona física, de su acta de nacimiento e identificación oficial con fotografía, y si es persona jurídica, de su acta constitutiva y carta poder con facultades suficientes para el representante legal, adjuntando copia de la identificación oficial de éste;

II. Una propuesta de cuando menos tres nombres para la denominación de la institución, en la que se propondrán en el orden de preferencia, anexando biografías, monografías y fundamentos de los nombres presentados, así como la bibliografía que sirva de fuente de consulta;

III. La carta compromiso **en el formato del instructivo técnico**, donde asume las obligaciones derivadas de la incorporación, en el caso de que sea otorgada, misma que contendrá los valores considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus obligaciones legales en la materia, e incluirá el deber de impartir los planes y programas oficiales o los aprobados por la autoridad educativa, según sea el caso;

IV. El documento que acredite la ocupación legal del inmueble para fines educativos, la cual garantice la estancia de por lo menos un ciclo escolar;

V. Un plano acotado, croquis de ubicación y fotografías del inmueble:

a) El plano será a escala 100:10, especificando las superficies y medidas de las áreas comunes y aulas, así como la distribución de los servicios;

b) El croquis deberá especificar las casas aledañas y de acceso al plantel; y

c) Las fotografías deberán ser recientes de todas las áreas del inmueble, incluyendo el equipo con que cuenta la institución;

VI. El certificado expedido por el organismo responsable de la infraestructura física educativa del Estado de Jalisco, en el cual se

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016

haga constar que el inmueble cumple con las especificaciones aplicables;

VII. El dictamen favorable de uso de suelo en el que se especifique el giro comercial y el nivel educativo que se pretende impartir;

VIII. Licencia municipal, la cual deberá especificar el giro y el nivel educativo que se desea impartir;

IX. El aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, mismo que deberá especificar el nivel educativo que ha de impartirse;

X. Documento que acredite que se cuenta con una línea telefónica en el domicilio del inmueble; y

XI. El recibo de pago por el estudio y resolución de la solicitud, según la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente al momento de trámite.

Artículo 8º. La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato, adjuntando los documentos impresos y en archivo electrónico en el número de ejemplares que para cada tipo, **nivel o modalidad de estudios se establezca en los instructivos técnicos.**

El formato de solicitud y sus anexos, respecto a los datos en ellos asentados, serán suscritos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 18. Para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de un programa académico a impartirse en la modalidad no escolarizada, los particulares deberán considerar, además de lo preceptuado en los artículos 7º., 10 y 15, la presentación de:

I. La propuesta del modelo pedagógico, el cual incluirá la concepción teórico-filosófica y científica de la educación no escolarizada, a partir de la cual se construye el plan de estudios, que el particular proyecta ofrecer;

II. El paquete didáctico de cada una de las asignaturas con los siguientes elementos:

a) Manual del estudiante con las recomendaciones para el estudio del material didáctico a fin de facilitar el estudio independiente, así como las características, tanto de la modalidad educativa como de las propias de la materia, áreas o módulos que ofrezcan;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

b) Texto de autoenseñanza que deberá contener:

1. Presentación.
2. Índice.
3. Componentes generales, es decir, la introducción a la materia; recomendaciones al estudiante para el estudio de la misma, entre otros.
4. Objetivo general de la asignatura.
5. Desarrollo del contenido temático.
6. Unidad temática desarrollada en temas y subtemas.
7. Texto de las lecturas básicas correspondientes a la unidad temática.
8. Actividades de aprendizaje.
9. Autoevaluación.
10. Los datos bibliográficos de los textos básicos y complementarios.
11. Glosario de términos propios de la asignatura.
12. La antología.
13. La guía de estudio.
14. Las actividades, experiencias de aprendizaje, y de ser el caso, los experimentos a realizar.
15. Los cuestionarios que el estudiante debe entregar al asesor o tutor.
16. Los criterios aplicables en el sistema de evaluación.

e) Manual de asesor, considerando las recomendaciones referentes a la asesoría de los estudiantes en el sistema no escolarizado y en general las actividades propias del asesor;

d) Material didáctico complementario en los casos de aquellas asignaturas que requieran para su desarrollo la utilización de material especial; y

III. Las demás que establezca el Instructivo Técnico correspondiente.

Como se observa de los preceptos trasuntos, el reconocimiento y validez oficial de estudios no solo está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en tal reglamento, sino a lo establecido en el instructivo técnico respectivo emitido por la autoridad educativa mediante convocatoria que deberá publicar en el periódico oficial "Estado de Jalisco", así como en su página de Internet, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año.

Por lo tanto el documento denominado "Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

Educación Superior Docente Nivel Posgrado, Convocatoria 2015”, si le resulta aplicable a la actora.

Finalmente, argumenta que la resolución controvertida viola lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este juzgador considera infundado tal agravio, por las razones siguientes:

Como se dijo en párrafos precedentes, el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo emite cita los preceptos legales aplicables al caso concreto y se exponen las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en consideración para ello, de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

La resolución impugnada, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Se notificó el oficio transcrito el 06 de agosto del año en curso, mismo en el que se le indicó que contaba con cinco días hábiles para solventar las observaciones realizadas a los documentos anexados a su solicitud y para presentar la documentación omitida, por lo que en tiempo y forma, mediante escritos presentados el 13 de agosto pasado, compareció y además de realizar manifestaciones anexó diversa documentación para cumplir con lo requerido.

Ahora bien, analizando las observaciones resultantes y habiendo determinado los documentos faltantes así como estudiando sus manifestaciones y vista la documentación anexada a sus escritos de solventación, se concluye que no quedó solventada la observación plasmada en el punto 6 del oficio de referencia, en donde se estableció la necesidad de presentar, entre otros, el dictamen de protección civil, que deberá emitir la Dirección competente especificando que el inmueble cumple con la normatividad en dicha materia permitiendo reducir al máximo algún siniestro o desastre. Incumpliendo, con tal omisión, el requisito documental señalado en la parte final del punto 6 del instructivo técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, Convocatoria 2015 (“Acreditar que el inmueble propuesto para plantel cumple con las normas de seguridad para operar como Institución Educativa y para tales efectos deberá presentar la siguiente documentación... Dictamen de Protección Civil emitido por la autoridad correspondiente...”)

No pasa desapercibido que solicitó prórroga para presentar el dictamen aludido al expediente de incorporación, sin embargo, dicho beneficio dilatorio no se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de Dtoramiento, Refrendo y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, por lo que resulta inatendible su petición.

Respecto al punto 12 de la plantilla de personal directivo y docente se analizaron los siguientes documentos del personal que presentó en forma digital.

NOMBRE	ACTA DE INCORPORACIÓN	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	COMPROMISANTE PROFESIONAL	CURP	CURRICULUM VITAE	CONTRATO LABORAL	COMPROMISANTE DE ESTUDIOS
EDIA ADEBRANA GARCÍA MUÑOZ (DIRECTORA)	NO PRESENTA	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO NO FIRMADO	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
ARACELI ESPINA COXONEL	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
AGUSTÍN JUÁREZ FLORES	SI	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
VALERIA MEDINA SANCHEZ CIV. SANCIA	SI	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA

BIENESTAR
MERECE ESTAR BIEN

Página 8 de 11
Av. Central 615 Residencial Poniente C.P. 45136
Zapopan, Jalisco, México.
Tel. (33) 3678 7500

Secretaría de Educación

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

AMARA ARACELI SÁNCHEZ PINEDO	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	CURP	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MARQUEL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
ALEXANDRA RODRIGO ORTEGA	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MARCO ANTONIO RAMÍREZ SUTERREZ	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
ANA MENDOZA QUAHATE RODRÍGUEZ	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
ANGÉLA ANDRÉS ROMERO	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MARGARITA MENDOZA PODOL	SI	SI	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIGUIE	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
BLANCA IRMA HUERTA CEBIZ Y CELIA	SI	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MARGARITA DE LOPEZ MACÍAS	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	SI	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MARÍA MARLENE BENABARRATE CERENO	SI	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MIGUEL JUAN ALAMARAS MARTÍNEZ	SI	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
EFREN EDUARDO GONZÁLEZ SERANO	SI	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
ANDRÉS DANIEL CARRILLO MACIEL	SI	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
ROSE SARNOVAL GÓMEZ	SI	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MELAGRO AGUIRRE GUARDO	SI	SI	NO PRESENTA	SI	SI	NO PRESENTA	TÍTULO
MARQUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
BLANCA IRMA HUERTA CEBIZ	SI	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
CARMEN CELINA VELAZQUEZ RODRÍGUEZ	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
WILBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	SI	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	CÉDULA
ARTURO AYALA MAYA	DOCUMENTO SIGUIE	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA

Página 9 de 11

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

MIRAZ JOSÉ ALBERTO VIDA LIMBUETA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MIRRA OLIVIA VÁZQUEZ QUINTERO	NO PRESENTA	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
OLIVIA LORENA BARBACAN SANTANA	SI	SI	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
JOSÉ RODRIGO RIVEL BARBAJAS	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
GUSTAVO AGUIRRE IZAGUIRRE	SI	SI	NO PRESENTA	SI	SI	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
MARTHA YOLANDA SANTOS ZEPEDA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	SI	DOCUMENTO SIN FIRMA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA
FABIANO JOSÉ RUIZ GONZÁLEZ	SI	SI	NO PRESENTA	SI	NO PRESENTA	NO PRESENTA	TÍTULO Y CÉDULA

Advertir la falta de documentos del personal, como se ilustra en el cuadro anterior, queda insatisfecho este punto y por tanto no acreditado el requisito a que se refiere el artículo 10, fracción I, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento, Refrendo y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal y lo previsto en el punto 12 del Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, conforme a la Convocatoria 2015.

Respecto al punto 16, presenté el formato "ANEXO 3" correspondiente al acervo bibliográfico, sin embargo, solo propone un ejemplar de cada título, cuando el Instructivo Técnico especifica que deberán presentarse dos, asimismo, especifica que se podrá contar con un ejemplar siempre y cuando la institución demuestre que el alumno puede acceder a él de manera virtual a través de la plataforma propia de la institución. Quedando insatisfecho, esta observación y por tanto no acreditado el requisito a que se refiere el punto 17 del Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, conforme a la Convocatoria 2015; en relación al artículo 10, fracción II, del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento, Refrendo y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6, fracciones I y II, 10, fracciones I y II, 15, 25 y 35 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento, Refrendo y Revocación de Incorporación de

Página 10 de 11
Av. Central 615 Residencial Poniente C.P. 45136
Zapopan, Jalisco, México.
Tel. 33 31 9478 7600

Secretaría de Educación
ESTADO DE JALISCO

Ahora bien, del cuerpo de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada desechó la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación superior en posgrado con la propuesta del plan de estudios en licenciatura en educación con acentuación en gestión e innovación, en la modalidad escolarizada, mixta y no escolarizada, en virtud que la parte actora no cumplió con los puntos 6, 12, y 16 del Instructivo Técnico para tramitar Reconocimiento y Validez Oficial para impartir Nivel Posgrado Educación Superior Docente Nivel Posgrado, convocatoria dos mil quince, ya que no exhibió el dictamen de protección

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016

civil, así como la totalidad de los documentos requeridos de la plantilla de personal directivo y docente, y el acervo bibliográfico exigido porque solo presentó un ejemplar de cada título cuando tal instructivo exige dos, además consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento, Refrendo, y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, que exige que presente la relación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, en la que se señalará el nombre, escolaridad, el puesto a desempeñar y la experiencia laboral y adjuntar de cada uno de ellos, acta de nacimiento o en caso de ser extranjero, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia, identificación oficial, comprobante de domicilio, el instrumento legal mediante el cual se obligan a prestar sus servicios a la institución, Clave Única de Registro de Población, Curriculum Vitae y, en su caso, el título o cédula profesional.

Así, la resolución se encuentra fundada y motivada, ya que la autoridad expone las razones por las cuales desechó tal solicitud, y cita los preceptos aplicables al caso concreto, cumpliendo con lo establecido en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio D.G.A.I.R.E./200/2015, de fecha de trece de octubre de dos mil quince, emitida por la Directora General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estipulado en el arábigo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 73, 74 fracción I y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 80/2016**

CUARTO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio D.G.A.I.R.E./200/2015, de fecha de trece de octubre de dos mil quince, emitida por la Directora General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien actúa y da fe.-----

HLH/NCFL/bvf*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."